



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL
Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación interna: 2388 – Ampliación 2365

Número Único: 11001-03-06-000-2018-00128-00

Referencia: Carrera diplomática y consular. Situación administrativa especial de alternación. Prórrogas y excepciones. Solicitud de adición.

La señora Ministra de Relaciones Exteriores de la época, solicitó a la Sala la ampliación del concepto con radicación interna 2365 del 30 de abril de 2018 relacionado con el término máximo de duración en el servicio en planta interna de los funcionarios de carrera diplomática y consular, así como el número de prórrogas permitidas y las razones para concederlas.

I. ANTECEDENTES

La solicitud de ampliación destaca que esta Sala en el concepto 2365 del 30 de abril de 2018, en el aparte final (folio 19) de la parte motiva, al analizar las normas aplicables sobre frecuencia de los lapsos de alternación y disponibilidad de funcionarios inscritos en carrera diplomática y consular, así como la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado, sostuvo:

“El análisis de esta norma permite sostener que antes de proveerse el cargo correspondiente, la Administración tiene el deber de verificar si existe disponibilidad de funcionarios inscritos en Carrera Diplomática y Consular. Según la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado “[d]icha disponibilidad, en el caso de quienes se encuentren prestando sus servicios en el exterior, se cumple si han superado un lapso de 12 meses en la respectiva sede, de conformidad con el parágrafo del artículo 37 del decreto en mención, pues en este evento, pueden ser designados excepcionalmente en otro cargo en el exterior y culminar su periodo de alternancia en el cargo

que le corresponde de acuerdo con su categoría¹. (Lo subrayado es del texto original).

En relación con el texto transcrito la aludida Ministra de Relaciones Exteriores solicita que “se adicione el concepto rendido, y en particular se aclare la consideración que obra a folio 19 del concepto”, para lo cual formula las siguientes

PREGUNTAS:

1. “¿Los únicos límites existentes para nombrar a un funcionario en provisionalidad en planta externa son (i) que ningún funcionario de la carrera diplomática nombrado en el escalafón en el (sic) misma categoría del cargo que se pretende proveer esté designado en un cargo de menor categoría, (ii) que, en caso de encontrarse un funcionario en la categoría del cargo, dicho funcionario no está disponible por estar cumpliendo su periodo de alternación en planta interna y (iii) que, en caso de encontrarse un funcionario en la categoría del cargo en planta externa, no haya superado el lapso de los primeros 12 meses previsto en el artículo 37 del Decreto Ley 274 de 2000?”
2. “Relacionado con lo anterior, se aclare si es viable realizar nombramientos en provisionalidad en planta externa si se encuentra demostrado que (i) los funcionarios de carrera que corresponderían al escalafón del cargo que se va a proveer se encuentren en planta interna cumpliendo su periodo de alternación y (ii) los que se encuentren en planta exterior estén dentro del lapso de los primeros 12 meses. Lo anterior teniendo en cuenta que se debe cubrir las necesidades del servicio diplomático, de forma que no se puede dejar desprovisto el cargo”.
3. “Se aclare si es viable realizar nombramientos en provisionalidad en planta interna si se encuentra demostrado que (i) los funcionarios de carrera que corresponderían al escalafón del cargo que se va a proveer se encuentren en planta externa cumpliendo su periodo de alternación. Lo anterior teniendo en cuenta que se debe cubrir las necesidades del servicio diplomático, de forma que no se puede dejar desprovisto el cargo”.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Expediente No. 2015-00542-01, sentencia del 12 de noviembre de 2015.

II. CONSIDERACIONES

A. El concepto 2365 de 2018 y la solicitud de “aclaración”

El D.L. 274 de 2000 estructura la carrera diplomática y consular, que define como *“una carrera especial, jerarquizada, que regula el ingreso, la permanencia y el retiro de los funcionarios pertenecientes a dicha carrera, teniendo en cuenta el mérito”*; como parte de ella regula igualmente *“las situaciones administrativas especiales de sus funcionarios, tales como **alternación**, régimen de comisiones, disponibilidad y condiciones laborales especiales”*². (Negrilla fuera de texto).

El Concepto 2365 de 2018 está referido a dicha carrera y, en particular, a la situación administrativa especial de alternación en planta externa y planta interna del Ministerio de Relaciones Exteriores, a sus prórrogas y excepciones. En este contexto, la Sala mencionó la posibilidad de nombrar en otro cargo en el exterior al personal de carrera diplomática y consular que en cumplimiento de la alternación se encontrara prestando su servicio en el exterior, siempre y cuando haya superado un lapso de 12 meses en la respectiva sede, situación que le permitirá culminar su periodo de alternancia en el cargo que le corresponde de acuerdo con su categoría. El razonamiento que sustenta la anterior afirmación se transcribe textualmente, toda vez que es citado por la señora ministra en su solicitud de aclaración:

“El análisis de esta norma permite sostener que antes de proveerse el cargo correspondiente, la Administración tiene el deber de verificar si existe disponibilidad de funcionarios inscritos en Carrera Diplomática y Consular. Según la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado “[d]icha disponibilidad, en el caso de quienes se encuentren prestando sus servicios en el exterior, se cumple si han superado un lapso de 12 meses en la respectiva sede, de conformidad con el parágrafo del artículo 37 del decreto en mención, pues en este evento, pueden ser designados excepcionalmente en otro cargo en el exterior y culminar su periodo de alternancia en el cargo que le corresponde de acuerdo con su categoría”³. (Lo subrayado es del texto original).

Como puede apreciarse, el análisis de la alternación como situación administrativa especial de la carrera diplomática y consular y las prórrogas que al efecto pueden darse, constituyeron el objeto analizado por la Sala en el Concepto 2365 de 2018, lo que permitió resolver las preguntas formuladas sobre el particular, a saber:

1. *“Considerando la regla general de tres (3) años ¿cuántas veces y por cuánto tiempo podrá concederse a un funcionario de Carrera Diplomática y Consular, prórroga en la planta interna del Ministerio de Relaciones Exteriores?”*

² D.L. 274/00, Art. 13

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Expediente No. 2015-00542-01, sentencia del 12 de noviembre de 2015.

“En el caso en que el funcionario esté prestando su servicio en planta interna, al término de los tres años deberá disponerse su desplazamiento a planta externa, salvo que a iniciativa del funcionario medie solicitud de prórroga. Esta solicitud será sometida a la aprobación de la Comisión de Personal de Carrera Diplomática y Consular la cual, con base en la evaluación de las necesidades del servicio, podrá otorgar la prórroga hasta por el término de tres años, en el entendido que la noción de prórroga lleva implícito un límite temporal, según las motivaciones de este concepto.

Así, se reitera, en el evento de aprobarse la prórroga por la Comisión de Carrera, esta procederá por una sola vez y por el plazo máximo de 3 años”.

2. *“¿Las razones de salud física o mental o, la dependencia económica de un pariente, son suficientes para que la Comisión se abstenga de aplicar las reglas de alternación, permitiendo al funcionario permanecer en planta interna durante más de tres (3) años? ¿hay algún límite temporal a esa posibilidad de prórroga?”*

La excepción *“circunstancias de especial naturaleza”* prevista para el caso de la alternación cuando se está prestando el servicio en planta interna, es de interpretación restrictiva, y por lo mismo, tales *circunstancias especiales* difieren de las causales de fuerza mayor o caso fortuito explicadas en este concepto y no pueden asimilarse a ellas.

Para que “razones de salud física o mental” o “la dependencia económica de un pariente”, puedan ser consideradas “circunstancias de especial naturaleza” deben ser probadas y justificadas para el caso concreto por parte del funcionario, sin que tal demostración suponga necesariamente que deba concederse la excepción a la frecuencia de los lapsos de alternación, toda vez que debe ser ponderada frente a la necesidad del servicio exterior colombiano (intereses generales). Existe así un margen de apreciación para la Administración que le permite un marco de posibilidades para determinar la consecuencia jurídica de permanencia o no en planta interna, y el plazo que se otorgue para el efecto, sin que pueda superar los tres años”.

De esta forma es claro que la Sala al proferir el Concepto 2365 no se refirió a los nombramientos en provisionalidad, tanto en planta externa como interna, en cargos de carrera diplomática y consular, situaciones que ahora son objeto de la solicitud de *“aclaración”*, según se desprende de las preguntas recientemente formuladas.

En consecuencia, la Sala estima que debe emprender el análisis de una temática nueva: *los nombramientos provisionales en cargos de carrera diplomática y consular*, previa la siguiente advertencia.

B. Advertencia preliminar

La función consultiva asignada a esta Corporación en el numeral 3 del artículo 237 de la C.P., constituye una herramienta constitucional de colaboración interinstitucional, orientada a que el Gobierno Nacional pueda contar con un criterio

jurídico objetivo e independiente para el mejor cumplimiento de las tareas administrativas a su cargo. En tal sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil, con base en el ordenamiento vigente, conceptúa jurídicamente sobre asuntos o materias administrativas que el Gobierno debe resolver dentro de su autonomía para la buena marcha de la Administración.

La Sala tiene conocimiento que en el Consejo de Estado y en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se han adelantado procesos en los que se discutió la legalidad de nombramientos en provisionalidad realizados en cargos de carrera diplomática y consular, los cuales fueron decididos mediante sentencia judicial, en el sentido de declarar la nulidad de tales nombramientos⁴. Sobre el

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 8 de marzo de 2018. Exp. 25000-23-41-000-2016-00108-02. C.P.: Rocío Araujo Oñate. Actor: Enrique Celis Duran. Demandado: Marta Inés Galindo Peña //Tribunal Administrativo de Cundinamarca: Sección Primera. Subsección A. Sentencia de 5 de julio de 2018. Exp. 2500-23-41-000-2018-00258-00. M.P.: Luis Manuel Lasso Lozano. Actor: Mario Andrés Sandoval Rojas. Demandado: Nicolle Lafaurie y Otro// Sección Primera. Subsección B. Sentencia del 31 de mayo de 2018. Exp. 25000-23-41-000-2017-01639-00. M.P.: Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón. Actor: Mario Andrés Sandoval Rojas. Demandado: Rocio Del Pilar Barrios Cadena// Sección Primera. Subsección A. Sentencia del 3 de mayo de 2018. Exp. 25000-23-41-000-2017-00770-00. M.P.: Claudia Elizabeth Lozzi Moreno. Actor: Mario Andrés Sandoval Rojas. Demandado: Jenny Baracaldo Fernández // Sección Primera. Subsección B. Sentencia del 26 de abril de 2018. Exp. 25000-23-41-000-2017-00492-00. M.P.: Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón. Actor: Mario Andrés Sandoval Rojas. Demandado: María Lucía Villalba Gómez//Sección Primera. Subsección A. Sentencia del 19 de abril de 2018. Exp. 25000-23-41-000-2017-00491-00. M.P.: Claudia Elizabeth Lozzi Moreno. Actor: Mario Andrés Sandoval Rojas. Demandado: Ana María Rojas Perea – Ministerio de Relaciones Exteriores //Sección Primera. Subsección B. Sentencia 12 de abril de 2018. Exp. 25000-23-41-000-2017-01273-00. M.P.: Fredy Ibarra Martínez. Actor: Mario Andrés Sandoval Rojas. Demandado: Laura Juliana Arciniegas Rojas y Otro//Sección Primera. Subsección A. Sentencia del 8 de marzo de 2018. Exp. 25000-23-41-000-2017-00671-00. M.P.: Claudia Elizabeth Lozzi Moreno. Actor: Mario Andrés Sandoval Rojas. Demandado: Milena Gómez Kopp//Sección Primera. Subsección A. Sentencia del 15 de febrero de 2018. Exp. 2500-23-41-000-2017-01274-00. M.P.: Luis Manuel Lasso Lozano. Actor: Mario Andrés Sandoval Rojas. Demandado: María Fernanda Barbosa Restrepo y Otro// Sección Primera. Subsección B. Sentencia del 8 de febrero de 2018. Exp. 25000-23-41-000-2017-00669-00. M.P.: Oscar Armando Dimaté Cárdenas. Actor: Mario Andrés Sandoval Rojas. Demandado: Ministerio de Relaciones Exteriores//Sección Primera. Subsección A. Sentencia del 5 de octubre de 2017. Exp. 25000-23-41-000-2017-00146-00. M.P.: Felipe Alirio Solarte Maya. Actor: Mario Andrés Sandoval Rojas. Demandado: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores y Carla Tarditi//Sección Primera. Subsección B. Sentencia del 21 de septiembre de 2017. Exp. 25000-23-41-000-2017-00148-00. M.P.: Oscar Armando Dimaté Cárdenas. Actor: Mario Andrés Sandoval Rojas. Demandado: María Catalina Chamorro Ortega// Sección Primera. Subsección A. Sentencia 28 de septiembre de 2017. Exp. 2500-23-41-000-2017-00493-00. M.P.: Luis Manuel Lasso Lozano. Actor: Mario Andrés Sandoval Rojas. Demandado: Daniel Mesa Salazar y Otro//Sección Primera. Subsección B. Sentencia 28 de septiembre de 2017. Exp. 25000-23-41-000-2016-02263-00. M.P.: Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón. Actor: Mario Andrés Sandoval Rojas. Demandado: Carlos Alberto Calero Salcedo-

particular, la posición de la Sala de tiempo atrás es que las sentencias judiciales gozan de la presunción de veracidad y tienen los efectos vinculantes del medio de control de que se trate en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que corresponde a sus destinatarios su estricto cumplimiento, so pena de las sanciones a las que haya lugar.

En cuanto a los procesos judiciales en curso, la Sala tiene establecido que no es procedente pronunciarse cuando la consulta tenga como objeto asuntos que versen sobre la misma materia o una sustancialmente conexas a los que se estén debatiendo en un proceso judicial. En esa medida, la Sala se referirá de manera general al problema jurídico que a continuación se plantea y a las normas generales que sustentan su solución, sin aludir de forma particular a los aspectos que son objeto de un proceso judicial, los cuales, por las razones anotadas, no son asuntos susceptibles de absolver por vía de la función consultiva, pues no es de su competencia determinar si en un caso concreto y particular se presentó un nombramiento ilegal en provisionalidad en cargos de carrera diplomática o consular.

C. Problema jurídico

La Sala deberá analizar la normativa aplicable a los nombramientos provisionales en cargos de carrera diplomática y consular, con el fin de resolver el siguiente problema jurídico: *¿bajo qué circunstancias y con la observancia de qué requisitos son viables jurídicamente los nombramientos provisionales en cargos de carrera diplomática o consular?*

Para el efecto la Sala: *i)* reiterará el carácter especial de las normas que rigen el servicio exterior colombiano, *ii)* analizará la forma de provisión en propiedad de los empleos de carrera diplomática y consular, y *iii)* la designación de servidores provisionales en cargos de carrera diplomática y consular en el D.L. 274 de 2000.

Consejero de Relaciones Exteriores//Sección Primera. Subsección B. Sentencia del 14 de septiembre de 2017. Exp. 25000-23-41-000-2017-00040-00. M.P.: Oscar Armando Dimaté Cárdenas. Actor: Mario Andrés Sandoval Rojas. Demandado: Camilo Naman Louis Castaño//Sección Primera. Subsección B. Sentencia 10 de agosto de 2017. Exp. 25000-23-41-000-2017-00041-00. M.P.: Fredy Ibarra Martínez. Actor: Mario Andrés Sandoval Rojas. Demandado: Cristina Pastrana Arango y Otro//Sección Primera. Subsección B. Sentencia del 25 de enero de 2017. Exp. 25000-23-41-000-2017-00727-00. M.P.: Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón. Actor: Enrique Antonio Celis Durán. Demandado: Carmenza Naranjo Trujillo//Sección Primera. Subsección B. Sentencia del 19 de enero de 2017. Exp. 25000-2341-000-2016-00110-00. M.P.: Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón. Actor: Enrique Antonio Celis Durán. Demandado: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores – Juan Manuel Uribe Robledo

D. Carácter especial de las normas que rigen el servicio exterior colombiano y su régimen de personal. Reiteración de la doctrina de la Sala

Por “servicio exterior” se entiende la actividad administrada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en desarrollo de la política exterior de Colombia, dentro o fuera de la República, con el fin de representar los intereses del Estado y proteger y asistir a sus nacionales en el exterior, conforme lo establece el Decreto Ley (D.L.) 274 de 2000⁵.

Sobre el régimen aplicable a los servidores públicos que cumplen la función de servicio exterior, el D.L. 274 de 2000 dispone:

“Artículo 2º. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en este decreto son aplicables, en lo que de manera pertinente se señala en este decreto, a los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que ejerzan funciones para el servicio exterior, dentro o fuera de la República de Colombia y pertenezcan o no a la Carrera Diplomática y Consular.”

El artículo 5 del D.L. 274 de 2000 clasifica los empleos de la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores en: i) de libre nombramiento y remoción, ii) de carrera diplomática y consular y, iii) de carrera administrativa. Por su parte, el artículo 8 señala que son cargos de la carrera diplomática y consular los de categoría igual o superior a la de Tercer Secretario, y sus equivalentes en el servicio interno, con excepción de los de libre nombramiento y remoción (catalogados como tales en el artículo 6, D.L. 274) y los de personal de apoyo en el exterior (artículo 7, D.L. 274).

En concordancia con lo anterior, la función pública en el servicio exterior y la carrera diplomática y consular se rigen por el *Principio de Especialidad*, esto es, el “[c]umplimiento de requisitos y condiciones derivados de las particulares características de la prestación del servicio en desarrollo de la política internacional del Estado, a fin de garantizar la ejecución de las funciones asignadas y de las gestiones encomendadas con la dignidad, el decoro, el conocimiento y el liderazgo que dicha particularidad requiere” (art. 4, núm. 6, D.L. 274/2000).

⁵ Decreto Ley 274 de 2000 (febrero 22), “Por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular”. Diario Oficial No. 43.906, de febrero 22/00. Expedido en ejercicio de las facultades extraordinarias del art. 1º. numeral 6o., Ley 573 de 2000 (Diario Oficial No. 43.885 de febr.8/00), “Mediante la cual se reviste al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias en aplicación del numeral 10 del artículo 150 de la Constitución”, para: Art. 1o. “... 6. Dictar las normas que regulen el servicio exterior de la República, su personal de apoyo, la carrera diplomática y consular, así como establecer todas las características y disposiciones que sean competencia de la ley referentes a su régimen de personal”. (Subraya la Sala).

Los criterios expuestos servirán para dilucidar la provisión de empleos de carrera diplomática y consular y la posibilidad de nombramientos provisionales en tales cargos.

E. La provisión de los empleos de carrera diplomática y consular

La doctrina de la Sala⁶ es reiterativa en señalar que el artículo 125 de la Constitución Política (C.P.) establece como principio general que los empleos en las entidades y órganos del Estado deben proveerse por el sistema de carrera, de donde se sigue que el ingreso a los cargos de carrera debe fundarse en el mérito y las calidades de los aspirantes a los mismos a través de un concurso público. La norma constitucional exceptúa de lo anterior, los cargos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley⁷.

El mérito, como fundamento de los aludidos concursos, es el reflejo de superiores valores⁸ y principios⁹ constitucionales como son la justicia, la igualdad (que también es un principio y un derecho) y la participación, así como el respeto a la dignidad humana y el trabajo, respectivamente (Preámbulo y artículo 1 de la C.P.). Tales valores y principios se concretan normativamente, no solo en el citado artículo 125, sino en los artículos 40, numeral 7¹⁰ y 209¹¹ de la C.P.

⁶ Conceptos 1658 de 2005, 1976 de 2010 y 2029 de 2011, entre otros.

⁷ "Artículo 125.- Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción..." (Se resalta).

⁸ "Los valores representan el catálogo axiológico a partir del cual se deriva el sentido y la finalidad de las demás normas del ordenamiento jurídico y pueden tener consagración explícita o no; lo importante es que sobre ellos se construya el fundamento y la finalidad de la organización política". Sobre el concepto de valores y principios constitucionales la Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades. Cfr. Entre otras, las sentencias T-406 de 1992, C-546 de 1992, T- 079 de 1995, C- 445 de 1999, C-690 de 1996 y C-126 de 1998.

⁹ "Los principios constitucionales, a diferencia de los valores que establecen fines, consagran prescripciones jurídicas generales que suponen una delimitación política y axiológica reconocida y, en consecuencia, restringen el espacio de interpretación, lo cual hace de ellos normas de aplicación inmediata, tanto por el legislador como por el juez constitucional". *Ibidem*.

¹⁰ "Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse..."

Ahora, el D.L. 274 de 2000 estructura la carrera diplomática y consular, que define como “[u]na carrera especial, jerarquizada, que regula el ingreso, la permanencia y el retiro de los funcionarios pertenecientes a dicha carrera, teniendo en cuenta el mérito”; como parte de ella regula igualmente “[l]as situaciones administrativas especiales de sus funcionarios, tales como **alternación, régimen de comisiones, disponibilidad y condiciones laborales especiales**”¹². (Resalta la Sala).

En concordancia con lo anterior, el artículo 14 del D.L. 274, dispone:

“Artículo 14. El ingreso y los ascensos. El ingreso a la Carrera Diplomática y Consular se hará por concurso.

Los concursos de ingreso serán abiertos y tendrán por objeto establecer la aptitud e idoneidad de los aspirantes¹³ a la Carrera Diplomática y Consular. El ingreso a la carrera sólo podrá hacerse en la categoría de Tercer Secretario.

Los ascensos tienen como finalidad permitir a los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular ascender en el escalafón de la misma en función del mérito, la experiencia y la capacidad, en las condiciones señaladas en el presente Decreto. Los ascensos sólo proceden de categoría en categoría”. (La nota al pie no es del texto).

Las normas constitucionales y legales analizadas reiteran la regla según la cual la provisión de los empleos de carrera se debe realizar por concurso, previa convocatoria del mismo. Así, los aspirantes seleccionados de conformidad con la lista de elegibles serán nombrados en período de prueba, en el cargo de Tercer Secretario o su equivalente en planta interna, por el término de un año. Aprobado el período de prueba, el funcionario quedará inscrito en el registro de carrera diplomática y consular, escalafonado en dicho cargo (art. 23 D.L. 274/2000). Agrega la norma citada que el funcionario inscrito en carrera, se designará (en propiedad) en la planta interna por dos años, contados a partir del día siguiente a la terminación del período de prueba “[y] luego será trasladado a un cargo en el exterior, en las oportunidades previstas en el literal c. del artículo 39 de este Decreto” (ibídem). Como se señaló en el Concepto 2365, el artículo 39 establece las fechas en que se harán efectivos los desplazamientos de los funcionarios de carrera diplomática y consular (julio y enero, según el caso).

¹¹ “Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones...”

¹² D.L. 274/00, Art. 13

¹³ D.L. 274/00 “Artículo 15. Objetivo de los procesos de selección. El proceso de selección tiene como objetivo garantizar el ingreso de personal idóneo a la Carrera Diplomática y Consular, con base en el mérito, mediante procedimientos que permitan la participación, en igualdad de condiciones, de quienes demuestren poseer los requisitos para ingresar”.

Expuesta la forma ordinaria como se proveen los cargos de carrera diplomática y consular en los términos del D.L. 274 de 2000, corresponde a la Sala analizar la designación en provisionalidad en cargos de la citada carrera.

F. Nombramiento de servidores provisionales en cargos de carrera diplomática y consular

El artículo 60 del D.L. 274 de 2000 (correspondiente al capítulo II “Carrera diplomática y consular”), regula la facultad que tiene el Ministerio de Relaciones Exteriores de realizar nombramientos en provisionalidad de la siguiente manera:

“Artículo 60. Naturaleza. Por virtud del principio del principio de Especialidad, podrá designarse en cargos de Carrera Diplomática y Consular, a personas que no pertenezcan a ella, cuando por aplicación de la ley vigente sobre la materia, no sea posible designar funcionarios de Carrera Diplomática y Consular para proveer dichos cargos. Igualmente en desarrollo del mismo principio, estos funcionarios podrán ser removidos en cualquier tiempo”¹⁴. (Subrayado fuera del texto).

Salta a la vista la condición legal, *especial y concreta*, para que proceda el nombramiento provisional: la imposibilidad jurídica -por aplicación de la ley vigente sobre carrera diplomática y consular-, de proveer el cargo de carrera con un servidor inscrito en ella. En otras palabras, *acreditada* la imposibilidad legal de designar a un funcionario de carrera, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá realizar *excepcionalmente* nombramientos provisionales de personas no inscritas en la carrera, es decir, de personas externas a esta.

La Corte Constitucional al declarar la exequibilidad del artículo 60 precitado señaló:

“La Corte advierte que en el artículo 60 la invocación del principio de especialidad se hace para permitir el nombramiento en cargos de la carrera diplomática y consular de personas que no pertenecen a ella y que a ello se remite la naturaleza de los nombramientos en provisionalidad. En cuanto a esto hay que indicar que la provisionalidad es una situación jurídica especial que hace parte de cualquier carrera administrativa pues en muchas ocasiones la urgencia en la prestación del servicio impone la realización de nombramientos de carácter transitorio hasta tanto se surten los procedimientos necesarios para realizar los nombramientos en período de prueba o en propiedad. Si ello es así, no se advierten motivos para declarar inexecutable una norma que se ha limitado a permitir tales nombramientos previendo una solución precisamente para ese tipo de situaciones.

En el artículo 60 no se advierte contrariedad con norma alguna de la Carta Política pues la determinación de la naturaleza de los nombramientos en provisionalidad se liga a la imposibilidad de realizar nombramientos por aplicación de leyes vigentes. De ello se sigue que los cuestionamientos de constitucionalidad contra tal norma son infundados en tanto remiten al legislador la determinación de las circunstancias en las cuales se realizarán los nombramientos en provisionalidad. Por manera que los

¹⁴ Norma declarada exequible mediante sentencia de la Corte Constitucional No. C-292/01

juicios de constitucionalidad procederán, en su momento, contra las normas que detallan los supuestos de hecho que permitan ese tipo de nominaciones”¹⁵. (Subraya la Sala).

Se sigue de lo anterior que el nombramiento provisional en cargos de carrera diplomática y consular es de carácter *excepcional* y en la decisión priman *los elementos reglados*, esto es, que dada la imposibilidad jurídica, por aplicación de las normas legales de carrera (elemento reglado), de designar a un servidor inscrito en esta, el Ministerio de Relaciones Exteriores cuenta con la alternativa, por la *urgencia* (elemento discrecional) que la prestación del servicio impone, de acudir a personas externas a la carrera bajo la modalidad del nombramiento provisional, siempre y cuando: *i)* recaiga en una persona que cumpla los requisitos legales¹⁶ (elemento reglado), y *ii)* tenga *carácter transitorio*¹⁷, o sea, hasta tanto se surten los *procedimientos* necesarios para realizar los nombramientos en período de prueba o en propiedad (elemento reglado).

El carácter excepcional y reglado sobre nombramientos provisionales previstos en los artículos 60 y 61 del D.L. 274 de 2000, lleva a que su interpretación sea restrictiva. La Sala recuerda que el artículo 31 del Código Civil señala que *“lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación”*, en tanto que *“la extensión que debe darse a toda ley se determinará por su genuino sentido y según las reglas de interpretación precedentes”¹⁸.*

De esta manera las normas citadas concilian dos intereses constitucionalmente protegibles: el del *mérito* para el acceso a los cargos públicos, en el sentido de que ante un cargo vacante de carrera diplomática y consular se agoten todos los mecanismos legales para que este sea provisto por un funcionario inscrito en esa

¹⁵ Sentencia C-292/01

¹⁶ El artículo 61 del Decreto Ley 274 de 2000 establece como requisitos para ser nombrado en provisionalidad i) ser nacional Colombiano; ii) poseer título universitario oficialmente reconocido, expedido por establecimiento de Educación Superior, o acreditar experiencia según exija el reglamento y; iii) hablar y escribir, además del español, el idioma inglés o cualquier otro de los idiomas oficiales de Naciones Unidas, no obstante, este requisito puede ser reemplazado por el conocimiento del idioma oficial del país de destino.

¹⁷ *“b. El servicio en el exterior de un funcionario nombrado en provisionalidad no excederá de cuatro años”*: (artículo 61 del D.L. 274 de 2000).

¹⁸ Como lo sostuvo la Sala en el Concepto 2260 de 2015, el artículo referido comprende los criterios de interpretación textual restrictiva y extensiva. El primero se explica con base en el principio de *“expressio unius est exclusio alterius”*, el cual significa que la expresión de uno es la exclusión del otro, de manera que en el evento en que se haya realizado una lista de causales, actividades o supuestos fácticos, para determinar el contenido y alcance de un texto, se deberá entender que comprende solamente lo que en él se expresó. Por el contrario, el criterio de interpretación extensiva, expuesto bajo la máxima *“ejusdem generis”*, indica que frente a los listados comprendidos en textos jurídicos, se considerarán incorporadas aquellas cosas que a pesar de no estar incluidas expresamente, son de la misma clase o condición de aquellas que sí se plasmaron.

carrera, como expresión de los derechos que esta concede, y el del *interés general* que demanda el servicio exterior de la República, ya que dado el caso de la imposibilidad jurídica de nombrar a un funcionario de carrera (elemento reglado), y ante la urgencia (elemento discrecional) de la prestación del servicio, se puede acudir a personas externas a dicha carrera bajo la modalidad de un nombramiento provisional, provisión que está sujeta a condiciones y términos especiales (elementos reglados).

Señalados los límites previstos en los artículos 60 y 61 del D.L. 274 de 2000 para el nombramiento provisional en cargos de carrera diplomática y consular de personas externas, es decir, no inscritas en ella, facultad que según lo expuesto por la Sala es de carácter *excepcional y en la que priman los elementos reglados*, la consulta indaga específicamente sobre los nombramientos provisionales en planta externa y en planta interna y sobre lo que a juicio del Ministerio de Relaciones Exteriores serían los “*únicos límites*” existentes considerando los periodos de alternación que exigen las normas de esa carrera.

Es preciso manifestar que a la Sala no le corresponde realizar dicho análisis particular, conforme a la advertencia que se hizo al comienzo de este concepto. No obstante, de manera general presenta los siguientes escenarios respecto de los nombramientos en provisionalidad:

1. Improcedencia de nombramientos en provisionalidad en planta externa:

i) Disponibilidad

Las vacantes en planta externa deben proveerse por regla general con funcionarios provenientes de la carrera diplomática y consular. Ahora, dada la especialidad de esa carrera y los periodos de alternación en planta externa que deben cumplir tales servidores, el Ministerio de Relaciones Exteriores tiene el deber de verificar, antes de realizar el nombramiento provisional, si existe disponibilidad de funcionarios inscritos en Carrera Diplomática y Consular para ocupar el cargo.

El requisito de disponibilidad fue mencionado por la Sala en el Concepto 2365 de 2018, criterio que es concordante con la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado vertida en la sentencia del 12 de noviembre de 2015, Expediente No. 2015-00542-01, citada en dicho concepto.

La disponibilidad se deduce de lo dispuesto en el artículo 37 del D.L. 274 de 2000:

*“Artículo 37. Frecuencia. La frecuencia de los lapsos de alternación se regulará así:
(...)”*

PARAGRAFO. *Los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular que se encontraren prestando su servicio en el exterior no podrán ser designados en otro*

cargo en el exterior, antes de cumplir 12 meses en la sede respectiva, salvo circunstancias excepcionales calificadas como tales por la Comisión de Personal de dicha Carrera o designaciones en otros cargos dentro del mismo país”.

Fue con base en la disposición transcrita y en la jurisprudencia de la Sección Quinta que la Sala sostuvo textualmente, y lo reitera: “El análisis de esta norma permite sostener que antes de proveerse el cargo correspondiente, la Administración tiene el deber de verificar si existe disponibilidad de funcionarios inscritos en Carrera Diplomática y Consular. Según la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estrado “[d]icha disponibilidad, en el caso de quienes se encuentren prestando sus servicios en el exterior, se cumple si han superado un lapso de 12 meses en la respectiva sede, de conformidad con el parágrafo del artículo 37 del decreto en mención, pues en este evento, pueden ser designados excepcionalmente en otro cargo en el exterior y culminar su periodo de alternancia en el cargo que le corresponde de acuerdo con su categoría”.¹⁹

En consideración a los periodos de alternación en planta externa que deben cumplir los funcionarios de carrera diplomática y consular, el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá verificar²⁰ el listado de tales funcionarios que por haber superado los doce (12) meses de servicio en el exterior se encuentran disponibles para su nombramiento en otro cargo en el exterior, caso en el cual no resultaría procedente el nombramiento en provisionalidad de una persona ajena a la carrera diplomática y consular.

ii) Comisión para situaciones especiales

Ante la posible dificultad que puede generarse por los periodos de alternación que los servidores de carrera diplomática y consular deben cumplir, la Sala considera que, en principio, puede acudirse a la comisión para situaciones especiales prevista en el artículo 53 del D.L. 274 de 2000:

“Artículo 53. Procedencia y fines. Los funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular podrán ser autorizados o designados para desempeñar Comisión para situaciones especiales, en los siguientes casos:

a. Para desempeñar en Planta externa o en Planta interna cargos de la Carrera Diplomática y Consular, correspondientes a categorías superiores o inferiores a aquella a la cual perteneciere el funcionario dentro del escalafón de la Carrera contenido en el artículo 10o. de este Decreto.

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Expediente No. 2015-00542-01, sentencia del 12 de noviembre de 2015, reiterada mediante sentencia del 19 de octubre de 2017, bajo el radicado 2017 – 00041-01.

²⁰ Deber de verificación que ha sido exigido por la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado citada en la anterior nota al pie y que fue reiterado en la sentencia del 21 de junio de 2018, radicado 2018 – 01402.

b. Para desempeñar en el exterior el cargo dentro de la categoría del escalafón de la Carrera Diplomática y Consular a la cual pertenezciere, sin cumplir la frecuencia del lapso de alternación dentro del Territorio de la República de Colombia a la que se refiere el art. 37, literal b., de este Estatuto, previo concepto favorable de la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular.

(...)

Parágrafo primero. En el caso mencionado en el literal a. de este artículo, si el funcionario es comisionado para desempeñar un cargo de superior categoría a la que le corresponde en el escalafón de la Carrera Diplomática y Consular, tendrá derecho a que se le reconozca la diferencia que haya entre la asignación propia de su categoría y la del cargo que desempeñe en comisión, solamente durante el tiempo que desempeñe la comisión.

Si fuere comisionado a un cargo de inferior categoría en el escalafón o en su equivalente en planta interna, tendrá derecho a conservar el nivel de asignación básica correspondiente a la categoría a la cual pertenezciere.

Parágrafo segundo. La Comisión Especial de que trata el literal e. de este artículo, deberá autorizarse mediante decreto que indique su término, el cual será prorrogable; cuando proceda por vacancia absoluta, el salario del funcionario que la desempeñe será el correspondiente al del cargo objeto de la comisión”.

La Corte Constitucional al resolver los cargos de inexecutableidad planteados en la norma transcrita, en particular que el nombramiento en comisión en un cargo de inferior categoría podía transgredir los derechos de los trabajadores, sostuvo en la sentencia C – 292 de 2000, lo siguiente:

“En relación con los apartes demandados del artículo 53 del Decreto 274 de 2000, es de anotar que esta norma regula la procedencia y los fines de la comisión para situaciones especiales en la carrera diplomática y consular y que los apartes demandados tienen que ver con la comisión en cargos inferiores, el no reconocimiento de viáticos y pasajes cuando se otorgue comisión para presentación de exámenes de idoneidad para ascenso y con la conservación del nivel de asignación básica correspondiente al cargo de planta externa de quien ha sido comisionado en un cargo inferior en planta interna.

En relación con el aparte del literal a y con el inciso final del parágrafo primero, la Corte se remite a lo expuesto en precedencia: La comisión en planta interna de funcionarios que se encuentran en planta externa se explica en razón de la alternación como institución inherente al servicio exterior y ello explica que sea posible designar en un cargo inferior a quien en planta externa ocupa un cargo superior. De allí porque la facultad de designación, en esas condiciones, en un cargo inferior no tenga por qué reputarse inconstitucional”.

Estima la Sala que la comisión para situaciones especiales, en relación con desempeño de cargos en planta externa, puede interpretarse de la siguiente manera:

- a. Es una situación administrativa especial que consiste en “[l]a designación o la autorización al funcionario perteneciente a la Carrera Diplomática y Consular, para desempeñar transitoriamente cargos o para realizar actividades relacionadas directa o indirectamente con la Misión y las atribuciones del Ministerio de Relaciones Exteriores o que tengan por finalidad el desempeño de responsabilidades diferentes a las que habitualmente le corresponderían al funcionario en desarrollo de sus funciones o en cumplimiento de las tareas propias de la categoría a la que pertenezca dentro del escalafón de la Carrera Diplomática y Consular”. (art. 46 D.L. 274 de 2000).
- b. Es posible que un funcionario de carrera diplomática y consular en planta externa sea comisionado para desempeñar un cargo en el exterior en un cargo de superior categoría. Para ello estima la Sala que deberá cumplirse el requisito de disponibilidad, por lo que una vez verificada esta procederá la comisión descrita y, por lo mismo, no sería viable acudir al nombramiento en provisionalidad en el exterior de una persona ajena a la carrera diplomática y consular.
- c. Los funcionarios de carrera diplomática y consular pueden ser autorizados para desempeñar en comisión en el exterior el cargo dentro de la categoría del escalafón a la cual pertenezca, sin cumplir la frecuencia del lapso de alternación en planta interna, previo concepto favorable de la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular. Obtenido dicho concepto, resultará improcedente el nombramiento en provisionalidad de una persona ajena a la carrera diplomática y consular en el exterior.

La falta de disponibilidad de los funcionarios de carrera para ocupar un cargo vacante en el exterior o la imposibilidad de autorizarlos o designarlos previa comisión para situaciones especiales en el exterior, en principio habilita los nombramientos en provisionalidad en planta externa, siempre y cuando se cumplan los requisitos y condiciones previstos en las normatividad vigente.

En efecto, para que procedan estos se requiere cumplir con los artículos 60 y 61 del D.L. 274 de 2000, lo que significa que se trata de una posibilidad *excepcional en la que priman los elementos reglados*. De ahí que probada la imposibilidad jurídica de designar a un funcionario de carrera diplomática y consular, ello no supone necesariamente que deba efectuarse el nombramiento provisional de una persona externa a ella que cumpla con los requisitos legales, toda vez que tal decisión también debe ser ponderada frente a la necesidad del servicio exterior colombiano. Se abre así un *margen de apreciación* para la Administración, que le permite un marco de posibilidades para determinar la decisión jurídica que corresponda, esto es, nombrar provisionalmente o no hacerlo, como sería, por ejemplo, que transcurra un tiempo razonable que permita el nombramiento de un

funcionario de carrera, aspecto que debe ser analizado frente a la *urgencia* de la situación.

Lo anterior si se considera, en aplicación del principio de especialidad previsto en el D.L. 274 de 2000, que resulta obvio que un funcionario de carrera diplomática y consular está en mejor condición de cumplir con “*la dignidad, el decoro, el conocimiento y el liderazgo*” la política internacional del Estado, que una persona ajena a dicha carrera.

Por tanto, la discrecionalidad atribuida a la Administración no es libre o absoluta, ni puede ser arbitraria, sino que es “*jurídicamente vinculada*” a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa, en los términos del artículo 44 del CPACA²¹, esto es, bajo criterios de necesidad y proporcionalidad. De lo anterior se sigue que las “*necesidades del servicio*” con las cuales se proceda al nombramiento provisional en el exterior deben justificarse de manera precisa, señalando las circunstancias objetivas en que se fundamentan, entre ellas la *urgencia* que impediría esperar a un funcionario de carrera disponible para ocupar el cargo. En otras palabras, la sola invocación de “*necesidades del servicio*” no será suficiente para sustentar la decisión de la Administración, sino que ellas también deben ser precisadas en cada caso concreto.

Examinadas las anteriores variables, se revisará lo concerniente a los nombramientos en provisionalidad en planta interna.

2. Improcedencia de nombramientos en provisionalidad en planta interna:

Las vacantes en planta interna deben proveerse por regla general con funcionarios provenientes de la carrera diplomática y consular. Asimismo, tales funcionarios pueden ser autorizados o designados previa comisión para situaciones especiales en cargos de planta interna de categoría superior al que desempeñen, según lo dispuesto en el literal a) del artículo 53 del D.L. 274 de 2000:

“Artículo 53. Procedencia y fines. Los funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular podrán ser autorizados o designados para desempeñar Comisión para situaciones especiales, en los siguientes casos:

a. Para desempeñar en Planta externa o en Planta interna cargos de la Carrera Diplomática y Consular, correspondientes a categorías superiores o inferiores a aquella a la cual perteneciere el funcionario dentro del escalafón de la Carrera contenido en el artículo 10o. de este Decreto.

²¹ ART. 44.-Decisiones discrecionales. En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa”.

Debe recordarse que la posibilidad de la comisión para desempeñar cargos de inferior categoría, se explica en razón de la alternación que deben surtir tales funcionarios al pasar de planta externa a planta interna, tal como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C – 292 de 2000.

En consecuencia, el nombramiento en provisionalidad en planta interna de servidores ajenos a la carrera diplomática y consular deberá observar los requisitos generales previstos en los artículos 60 y 61 del D.L. 274 de 2000, explicados en este concepto, en el sentido de que son de carácter *excepcional* y en la decisión priman *los elementos reglados*, esto es, que dada la imposibilidad jurídica, por aplicación de las normas legales de carrera (elemento reglado), de designar a un servidor inscrito en esta, el Ministerio de Relaciones Exteriores cuenta con la alternativa, por la *urgencia* (elemento discrecional) que la prestación del servicio impone, de acudir a personas externas a la carrera bajo la modalidad del nombramiento provisional, siempre y cuando: *i)* recaiga en una persona que cumpla los requisitos legales (elemento reglado), y *ii)* tenga *carácter transitorio*, o sea, hasta tanto se surten los *procedimientos* necesarios para realizar los nombramientos en período de prueba o en propiedad (elemento reglado).

Con base en las anteriores consideraciones

III. LA SALA RESPONDE:

1. *“¿Los únicos límites existentes para nombrar a un funcionario en provisionalidad en planta externa son (i) que ningún funcionario de la carrera diplomática nombrado en el escalafón en el (sic) misma categoría del cargo que se pretende proveer esté designado en un cargo de menor categoría, (ii) que, en caso de encontrarse un funcionario en la categoría del cargo, dicho funcionario no está disponible por estar cumpliendo su periodo de alternación en planta interna y (iii) que, en caso de encontrarse un funcionario en la categoría del cargo en planta externa, no haya superado el lapso de los primeros 12 meses previsto en el artículo 37 del Decreto Ley 274 de 2000?”*
2. *“Relacionado con lo anterior, se aclare si es viable realizar nombramientos en provisionalidad en planta externa si se encuentra demostrado que (i) los funcionarios de carrera que corresponderían al escalafón del cargo que se va a proveer se encuentren en planta interna cumpliendo su periodo de alternación y (ii) los que se encuentren en planta exterior estén dentro del lapso de los primeros 12 meses. Lo anterior teniendo en cuenta que se debe cubrir las necesidades del servicio diplomático, de forma que no se puede dejar desprovisto el cargo.*

3. *Se aclare si es viable realizar nombramientos en provisionalidad en planta interna si se encuentra demostrado que (i) los funcionarios de carrera que corresponderían al escalafón del cargo que se va a proveer se encuentren en planta externa cumpliendo su periodo de alternación. Lo anterior teniendo en cuenta que se debe cubrir las necesidades del servicio diplomático, de forma que no se puede dejar desprovisto el cargo.*

El nombramiento provisional en cargos de carrera diplomática y consular es de carácter *excepcional*.

En dicha decisión priman *los elementos reglados*, esto es, que dada la imposibilidad jurídica, por aplicación de las normas legales de carrera (elemento reglado), de designar a un servidor inscrito en esta, el Ministerio de Relaciones Exteriores cuenta con la alternativa, por la *urgencia* (elemento discrecional) que la prestación del servicio impone, de acudir a personas externas a la carrera bajo la modalidad del nombramiento provisional, siempre y cuando: *i)* recaiga en una persona que cumpla los requisitos legales²² (elemento reglado), y *ii)* tenga *carácter transitorio*²³, o sea, hasta tanto se surtan los *procedimientos* necesarios para realizar los nombramientos en periodo de prueba o en propiedad (elemento reglado).

Adicionalmente, respecto de los nombramientos en provisionalidad en *planta externa*, el Ministerio de Relaciones Exteriores tiene el deber de verificar, antes de realizar el nombramiento provisional, si existe disponibilidad de funcionarios inscritos en Carrera Diplomática y Consular para ocupar el cargo.

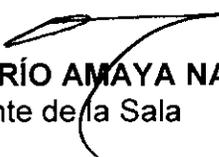
Por otra parte, el Ministerio de Relaciones Exteriores puede evaluar la posibilidad de acudir a la comisión para situaciones especiales prevista en el artículo 53 del D.L. 274 de 2000 para, si es el caso -previo el otorgamiento de la citada comisión-, autorizar o designar en el cargo en el exterior a un servidor de carrera diplomática y consular, antes de acudir al nombramiento provisional de una persona ajena a esta.

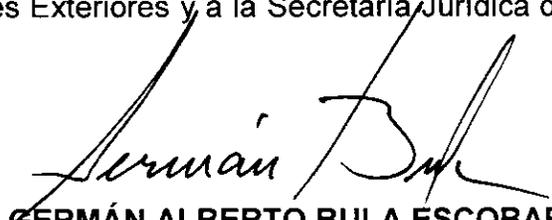
En cuanto a la *planta interna*, además de observar los requisitos generales previstos en los artículos 60 y 61 del D.L. 274 de 2000, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá evaluar la posibilidad de designar funcionarios de carrera diplomática y consular -previa comisión para situaciones especiales (artículo 53 del D.L. 274 de 2000)-, en cargos de planta interna de categoría superior al que desempeñen, antes de acudir al nombramiento de provisionales que no pertenezcan a dicha carrera.

²² El artículo 61 del Decreto Ley 274 de 2000 establece como requisitos para ser nombrado en provisionalidad i) ser nacional Colombiano; ii) poseer título universitario oficialmente reconocido, expedido por establecimiento de Educación Superior, o acreditar experiencia según exija el reglamento y; iii) hablar y escribir, además del español, el idioma inglés o cualquier otro de los idiomas oficiales de Naciones Unidas, no obstante, este requisito puede ser reemplazado por el conocimiento del idioma oficial del país de destino.

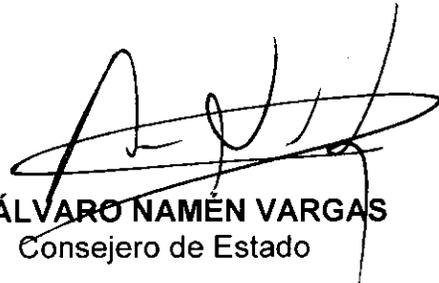
²³ "b. El servicio en el exterior de un funcionario nombrado en provisionalidad no excederá de cuatro años". (artículo 61 del D.L. 274 de 2000).

Remítase copia al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República.


ÓSCAR DARÍO AMAYA NAVAS
Presidente de la Sala


GERMÁN ALBERTO BULA ESCOBAR
Consejero de Estado

ÉDGAR GONZÁLEZ LÓPEZ
Consejero de Estado
Con impedimento aceptado


ÁLVARO NAMÉN VARGAS
Consejero de Estado


LUCÍA MAZUERA ROMERO
Secretaria de la Sala

15 MAY. 2019

LEVANTADA LA RESERVA LEGAL MEDIANTE AUTO DE FECHA 15 DE MAYO DE 2019